



AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A.				
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA				
1. LUGAR Y FECHA				
LUGAR Y FECHA	DIA	20 de mayo de 2021		
	CIUDAD	Ibagué		
	DEPENDENCIA	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial		
	DIRECCIÓN	Calle 69 No. 19-109 Edificio Comfatolima		
HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN	SALA	Virtual Microsoft Teams		
	INICIO	8:30 a.m.		
SUSPENSIONES Y REANUDACIONES	FINALIZACIÓN	8.55 a.m.		
	SUSPENSIÓN			
	REANUDACIÓN			
2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ				
DESPACHO JUDICIAL	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ			
NOMBRE DE LA JUEZ	DIANA	MILENA	ORJUELA	CUARTAS
	1° NOMBRE	2° NOMBRE	1er APELLIDO	2° APELLIDO

3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES

NUMERO DE RADICACIÓN																						
7	3	0	0	1	3	3	3	3	0	0	8	2	0	1	9	0	0	3	7	8	0	0

DEMANDANTE	YURANNY ANDREA LAGUNA PERDOMO (compañera permanente*) MARIA ELENA AGUIRRE TRUJILLO (madre) SANTIAGO ARIAS DIAZ (padre de crianza*) NAYIBE VARGAS AGUIRRE (hermana) MICHAEL VARGAS AGUIRRE (hermano) MARIA ELVIA TRUJILLO DE AGUIRRE (abuela materna) MARGARITA AGUIRRE TRUJILLO (tia) JUAN CARLOS AGUIRRE TRUJILLO (tio) MIRIAM AGUIRRE TRUJILLO (tia) *pendiente probar legitimación en la causa
APODERADO	DIANA PATRICIA ALVAREZ RAMIREZ
CÉDULA	65.776.700 de Ibagué
TARJETA PROFESIONAL	189.172 del C. S. de la J.
Correo electrónico	diana-abogada2014@hotmail.com
Dirección	Calle 11 #3A-36 Edificio Corfitolima

DEMANDADA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
APODERADO	JHON ELMER ROJAS OTALVARO
CÉDULA	93.377.868 de Ibagué
T.P. No.	140.176 del C.S. de la J.
Correo electrónico	demandasyconciliaciones.epccicalena@inpec.gov.co
Dirección	Carrera 45 sur #134-95 Barrio Picalaña
Teléfono	2739500 ext 1061

MINISTERIO PUBLICO	
PROCURADOR 105 JUDICIAL I	YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
CEDULA	14.106.816 de San Luis
DIRECCION DE NOTIFICACION	Carrera 3 con calle 15 esquina, Edificio Banco Agrario, piso octavo, oficina 807
TELEFONO	2 61 69 86, ext, 88 221 y 300 397 10 00.

CORREO ELECTRONICO	prociudadm105@procuraduria.gov.co
---------------------------	--

4. ASISTENCIA DE LAS PARTES Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se deja constancia por el despacho que asistieron las partes obligadas a concurrir a la diligencia de conformidad con el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

AUTO: Se reconoció personería adjetiva al profesional de derecho DIANA PATRICIA ALVAREZ RAMIREZ portadora de la T.P. No. 189.172 para actúe en representación de la parte demandante en los términos y bajo las condiciones del memorial poder que junto con sus anexos fue allegado al correo institucional el 18 de mayo de 2021 y obrante en archivo digital 11.

5. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO

No se presentaron solicitudes de aplazamiento para resolver.

6. ETAPA DE SANEAMIENTO

Encontrándonos en la etapa de saneamiento, contemplada en el numeral 5° del Artículo 180 del CPACA, y habiéndose revisado cada una de las actuaciones surtidas se declara que no hay lugar a saneamiento toda vez que no se observan circunstancias constitutivas de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; para tal fin, se pregunta a las partes si hasta el momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado. – (Se concede el uso de la palabra a las partes)- como quiera que ninguna de las partes observa causal de nulidad, se declara saneado el proceso.

Decisión que se notificó en estrados.

RECURSOS	SI		NO	X
-----------------	-----------	--	-----------	----------

7. SOBRE LAS EXCEPCIONES

La parte accionada propuso las excepciones de: i) culpa exclusiva de la víctima, ii) violación de las reglas de obligatorio cumplimiento intramural, iii) ausencia de responsabilidad del INPEC, iv) Genérica, las cuales por su condición de mérito serán resueltas en la sentencia.

8. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para la fijación del litigio el Despacho atenderá a la información contenida documentalmente en el expediente.

Primero enlistará los hechos de la demanda que no requieren la práctica de prueba por contar con respaldo documental ya dentro del expediente, para luego, fijar el litigio a partir de los hechos en que existe desacuerdo entre las partes y que requieran la práctica de prueba.

Frente a los siguientes hechos el despacho manifiesta que no requerirá la práctica de pruebas:

8.1. Que el señor **Johnnatan Guevara Aguirre** nació el 5 de febrero de 1988 en Quimbaya (Quindío), siendo sus padres Maria Elena Aguirre Trujillo y Diego Eccehomo Guevara Trejos (Fl 1 archivo digital 02) y falleció en Ibagué el 7 de octubre de 2018 (fl 3 archivo digital 02 y 47 archivo Digital 04)

8.2. Que la señora Maria Elvia Trujillo es la abuela materna del fallecido **Johnnatan Guevara Aguirre** (fl 5 archivo digital 02), los señores Nayibe (fl 7 arch. Dig. 02) y Michael (fl 9 arch. Dig. 02) Vargas Aguirre sus hermanos y Margarita (fl 10 arch. Dig. 02), Miriam (fl 12 arch. Dig. 02) y Juan Carlos (fl 14 arch. Dig. 02) sus tíos maternos

8.3. Que el señor **Johnnatan Guevara Aguirre** se encontraba privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué COIBA PICALÉÑA, en el Bloque V Piso 7 Pabellón 5 Nivel 1, Celda 2 y en fase Media de Tratamiento (fl 26 y 27 arch. Dig. 04), desde el 26 de septiembre de 2012 procedente del EMPSC de Armenia (Quindío) (fl 30 y 31 arch. Dig. 04),

8.4. Que conforme al formato de historia clínica del INPEC (fl 41 arch. Dig. 04), siendo las 2:20 pm del día 7 de octubre de 2018, el señor **Johnnatan Guevara Aguirre** ingresó al área de sanidad por convulsiones y desmayo, siendo atendido sin respuesta por lo que se decide traslado en ambulancia al Hospital Federico Lleras Acosta a las 2+50 (fl 46 arch. Dig. 04), donde es recibido en la sala de reanimación, se le practica RCP sin respuesta, por lo que es declarado fallecido a las 3+05 (fl 45 arch. Dig. 04)

8.5. Que conforme al formato médico de Ingreso EMI (fl 98 arch. Dig. 04), el privado de la libertad **Johnnatan Guevara Aguirre** reportó como antecedente toxicológico el consumo de marihuana.

8.6. Que por medio de Informe Pericial de Ampliación y/o Complemento de Necropsia N°2018010173001000477-1 dirigido a la Fiscalía 9 Unidad de Vida de Ibagué de fecha 8 de octubre de

2018, realizada al cuerpo de **Johnnatan Guevara Aguirre** se concluyó: "Teniendo en cuenta el resultado del Informe Pericial de Toxicología Forense, la información aportada y los hallazgos de necropsia, se puede concluir que la causa básica de la muerte fue la consecuencia del consumo de sustancias psicoactivas (cocaína+marihuana) (fl 28 y 29 arch. Dig. 02)

Litigio

Acordado lo anterior, el litigio se concreta a establecer **si a la demandada INPEC le asiste responsabilidad patrimonial y extracontractual por el fallecimiento del señor Johnnatan Guevara Aguirre el 7 de octubre de 2018, cuando se encontraba privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué COIBA PICALÉÑA, a título de falla en el servicio, y si como consecuencia de esta debe resarcir a los demandantes por los perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación**, según lo que se pruebe dentro del proceso.

Decisión que se notifica en estrados.

RECURSOS	SI		NO	X
----------	----	--	----	---

9. CONCILIACIÓN

El apoderado del INPEC, allegó en correo electrónico de 18 de mayo de 2021, certificación del comité de conciliación de fecha 23 de noviembre de 2020, en el cual se decidió de manera unánime NO CONCILIAR las pretensiones del presente proceso por configurarse CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, certificación que obra en archivo digital 10 del expediente digital.

El despacho declaró fallida la presente etapa de conciliación.

La decisión se notificó en estrados.

ACUERDO TOTAL		ACUERDO PARCIAL		NO ACUERDO	X
---------------	--	-----------------	--	------------	---

10. MEDIDAS CAUTELARES

SOLICITUD DE MEDIDAS	SI		NO	X
RECURSOS	SI		NO	X

11. DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 180 del C.P.A.C.A., el Despacho procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas así:

11.1. PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

La parte demandante, solicita como pruebas documentales las que anexa con la demanda

OFICIOS

Solicita se oficie por parte del despacho a las siguientes entidades

1.- Secretaria Común de Unidad de Fiscalías Seccionales de Ibagué, con el fin de que envíe a este despacho copia autenticada de la investigación penal que se adelanta por la muerte de JOHNNATAN GUEVARA AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.034.032, ocurrida el día 7 de octubre de 2.018 mientras se encontraba recluso en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué Picaléña -COIBA. Si dicha documentación se encuentra en otra dependencia judicial, que igualmente sea enviada a este despacho.

2.- Al señor Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué Picaléña -COIBA, con el fin de que se sirva certificar sobre lo siguiente:

a) Si JOHNATAN GUEVARA AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.034.032, se encontraba a disposición y custodia de dicho centro carcelario el día 7 de octubre de 2.018.

b) Se sirva enviar copia autenticada del informe administrativo, junto con todos sus anexos, que allí se adelantó como consecuencia del fallecimiento de JOHNATAN GUEVARA AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.034.032, el día 7 de octubre de 2.018, mientras se encontraba recluso en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué Picaléña -COIBA.

c) Se sirva enviar copia autenticada de la cartilla biográfica del interno JOHNATAN GUEVARA AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.034.032.

d) Se sirva enviar copia autenticada de la historia clínica, junto con todos sus anexos, de JOHNATAN GUEVARA AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.034.032, quien falleció el día 7 de octubre de 2.018. Si dicha documentación se encuentra en otra dependencia, que igualmente sea enviada a este despacho.

3.- Al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Ibagué (Tol.), con el fin de que envíe a este despacho copia autenticada del Informe Pericial de Necropsia correspondiente a JOHNATAN GUEVARA AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.034.032, quien en su calidad de interno del Complejo Penitenciario

y Carcelario de Ibagué Picalaña -COIBA, falleció el día 7 de octubre de 2.018. Si dicha documentación se encuentra en otra dependencia, que igualmente sea enviada a este despacho.

4.- oficiar al señor Director del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, con el fin de que envíe a este despacho copia autenticada de la historia clínica, junto con todos sus anexos, de JOHNATAN GUEVARA AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.034.032, quien en su calidad de interno del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué Picalaña -COIBA falleció el día 7 de octubre de 2.018. Si dicha documentación se encuentra en otra dependencia, que igualmente sea enviada a este despacho.

TESTIMONIAL

Solicita recibir las declaraciones de las siguientes personas, todas mayores de edad y residentes en el municipio Honda (Tol.), quienes pueden ser citados en las siguientes direcciones o por intermedio del apoderado, quienes declararán sobre los hechos de la demanda, los lazos de afecto existentes entre los demandantes y el fallecido, el perjuicio moral, material y daño a la vida de relación ocasionados, la actividad económica del fallecido antes de ser privado de la libertad y otros aspectos que interesen al proceso.

- a) **NORA ELSY MARTINEZ VARGAS**, en la carrera 12 No. 18-95, barrio San Miguel, de Honda (Tol.).
- b) **DIANA VALENCIA**, en la carrera 12 No. 18-95, barrio San Miguel, de Honda (Tol.).

11.2. PARTE DEMANDADA – INPEC-

DOCUMENTALES

Solicita se tengan como tales las aportadas con la contestación de la demanda

PRUEBA TRASLADADA -CERTIFICACION

Solicita se oficie a la Fiscalía 9 Unidad de Vida para que CERTIFIQUE sobre el estado procesal en el que se encuentran las diligencias bajo el Numero Único de Noticia Criminal -NUNC -del Sistema Penal Acusatorio (SPA) 730016000450201802899 por la muerte del interno Johnatan Guevara Aguirre identificado con la CC 1.097.034.032 de Quimbaya (Quindío) ocurrida el 7 de octubre de 2018 en el Hospital Federico Lleras Acosta, así mismo se sirva allegar COPIA INTEGRAL de la actuación hasta la etapa procesal donde obren todas las pruebas recepcionadas en desarrollo del Programa Metodológico de la Investigación por las Unidades de Policía Judicial y en caso de haber pasado el proceso a un Juzgado Penal Municipal o de Circuito con Funciones de Conocimiento, favor remitir el presente requerimiento a dicho estrado judicial para que provea sobre lo solicitado informando de ello a este proceso para lo correspondiente.

TESTIMONIALES

Solicita se escuche a los siguientes servidores públicos para que depongan sobre los hechos de la demanda, teniendo en cuenta sus cargos y funciones para la época de los hechos en el COIBA PICALAÑA

- a. DG Luis Esneider Posada Orozco (comandante Pabellón 5 Bloque 5)
- b. DG Luis Antonio Palencia Muñoz (comandante Pabellón 2 Bloque 5)
- c. DG Jaime Moreno Navarro (Conductor del Servicio)
- d. Se cite a la Dra. Stella Judith Alvarado Rojas con el fin de que ACLARE el Informe Pericial de Ampliación y/o Complemento de Necropsia N° 2018010173001000477-1 con fundamento en el Informe Pericial de Toxicología Forense N° DRSUR-DSTLM-LTOF-0000020-2019

INTERROGATORIO DE PARTE

Para que bajo la gravedad del juramento depongan sobre la relación sentimental y demás que sostuvieron con el fallecido Johnatan Guevara Aguirre

- a. Yurany Andrea Laguna Perdomo (compañera permanente)
- b. Santiago Arias Díaz (padre de crianza)

DECISIÓN (AUTO INTERLOCUTORIO)

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

El Despacho ordena incorporar como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte accionante en el libelo de la demanda, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

OFICIOS

Se ordena por secretaría oficiar a las siguientes autoridades:

1.- A la Secretaria Común de Unidad de Fiscalías Seccionales de Ibagué, con el fin de que envíe a este despacho copia autentica de la investigación penal que se adelanta por la muerte de JOHNATAN GUEVARA AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.034.032, ocurrida el día 7 de octubre de 2.018 mientras se encontraba recluso en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué Picalaña -COIBA. Si dicha documentación se encuentra en otra dependencia judicial, que igualmente sea enviada a este despacho.

2.- Al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué Picalaña -COIBA, con el fin de que envíe copia autentica de la historia clínica, junto con todos sus anexos, de JOHNATAN GUEVARA AGUIRRE, identificado

con cédula de ciudadanía No. 1.097.034.032, quien falleció el día 7 de octubre de 2.018 y si dicha documentación se encuentra en otra dependencia, que igualmente sea enviada a este despacho.

3.-Al Director del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, con el fin de que envíe a este despacho copia auténtica de la historia clínica, junto con todos sus anexos, de JOHNATAN GUEVARA AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.034.032, quien en su calidad de interno del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué Picalaña -COIBA falleció el día 7 de octubre de 2.018. Si dicha documentación se encuentra en otra dependencia, que igualmente sea enviada a este despacho.

TESTIMONIAL

Se ordena escuchar el testimonio de las siguientes personas, quienes declararán sobre los hechos de la demanda, los lazos de afecto existentes entre los demandantes y el fallecido, el perjuicio moral, material y daño a la vida de relación ocasionados, la actividad económica del fallecido antes de ser privado de la libertad y otros aspectos que interesen al proceso.

- a) NORA ELSY MARTINEZ VARGAS
- b) DIANA VALENCIA

Será de carga del apoderado de la parte actora, garantizar la comparecencia de estas personas a la audiencia virtual que se programe y evitar la contaminación de la prueba de conformidad con la ley.

Se niega la prueba por informe al director del complejo penitenciario y carcelario de Ibagué, tendiente a certificar

- a) Si JOHNATAN GUEVARA AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.034.032, se encontraba a disposición y custodia de dicho centro carcelario el día 7 de octubre de 2.018.
- b) Se sirva enviar copia autenticada del informe administrativo, junto con todos sus anexos, que allí se adelantó como consecuencia del fallecimiento de JOHNATAN GUEVARA AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.034.032, el día 7 de octubre de 2.018, mientras se encontraba recluido en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué Picalaña -COIBA.
- c) Se sirva enviar copia autenticada de la cartilla biográfica del interno JOHNATAN GUEVARA AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.034.032.

Lo anterior, teniendo en cuenta que esta información ya reposa en el expediente habiendo sido aportada con la contestación de la demanda (archivo digital 04)

Se niega la prueba por oficio al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Ibagué (Tol.), tendiente a que se a este despacho copia autenticada del Informe Pericial de Necropsia correspondiente a JOHNATAN GUEVARA AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.034.032, quien en su calidad de interno del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué Picalaña -COIBA, falleció el día 7 de octubre de 2.018.

Lo anterior, teniendo en cuenta que esta información ya reposa en el expediente habiendo sido aportada con la demanda (fl 28 archivo digital 02)

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – INPEC-DOCUMENTAL

El Despacho ordena incorporar como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte accionada en la contestación de la demanda, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

PRUEBA TRASLADADA -CERTIFICACION

Como complemento a la decretada a instancia de la parte demandante, **se ordena oficial por Secretaría a la Fiscalía 9 Unidad de Vida** para que CERTIFIQUE sobre el estado procesal en el que se encuentran las diligencias bajo el Numero Único de Noticia Criminal -NUNC -del Sistema Penal Acusatorio (SPA) 730016000450201802899 por la muerte del interno Johnatan Guevara Aguirre identificado con la CC 1.097.034.032 de Quimbaya (Quindío) ocurrida el 7 de octubre de 2018 en el Hospital Federico Lleras Acosta, así mismo se sirva allegar COPIA INTEGRAL de la actuación hasta la etapa procesal donde obren todas las pruebas recepcionadas en desarrollo del Programa Metodológico de la Investigación por las Unidades de Policía Judicial y en caso de haber pasado el proceso a un Juzgado Penal Municipal o de Circuito con Funciones de Conocimiento, favor remitir el presente requerimiento a dicho estrado judicial para que provea sobre lo solicitado informando de ello a este proceso para lo correspondiente.

TESTIMONIALES

Por ser procedentes y pertinentes se ordena escuchar a los siguientes servidores públicos para que depongan sobre los hechos de la demanda y su contestación, teniendo en cuenta sus cargos y funciones para la época de los hechos en el COIBA PICALAÑA

- a. DG Luis Esneider Posada Orozco (comandante Pabellón 5 Bloque 5)
- b. DG Luis Antonio Palencia Muñoz (comandante Pabellón 2 Bloque 5)
- c. DG Jaime Moreno Navarro (Conductor del Servicio)
- d. En lo referente a la Dra. Stella Judith Alvarado Rojas se ordena escuchar como TESTIGO TECNICO con el fin de que ACLARE el Informe Pericial de Ampliación y/o Complemento de Necropsia N° 2018010173001000477-1 con fundamento en el Informe Pericial de Toxicología Forense N° DRSUR-DSTLM-LTOF-0000020-2019

Será carga de la parte demandada hacer comparecer a los testigos y declarantes (de forma virtual o presencial) en la fecha que se señale al finalizar esta audiencia, a efectos de cumplir con el principio de inmediación probatoria.

INTERROGATORIO DE PARTE

Por ser procedente y pertinente, se ordena el interrogatorio bajo la gravedad del juramento de los demandantes que relacionan para que depongán sobre la relación sentimental y demás que sostuvieron con el fallecido Johnnatan Guevara Aguirre

- a. Yurany Andrea Laguna Perdomo (compañera permanente)
- b. Santiago Arias Díaz (padre de crianza)

Será carga de la apoderada de la parte actora procurar la comparecencia de los demandantes para rendir su declaración.

NECESIDAD DE DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO

TESTIMONIAL

Por ser necesario y pertinente para aclarar las circunstancias narradas en los hechos de la demanda, se ordena citar a los siguientes funcionarios para que respondan interrogatorio a instancia del despacho, siendo de carga del apoderado de la parte accionada, garantizar la comparecencia a la audiencia de pruebas en la fecha, hora y medio indicado en auto separado.

- a. Milton Cesar Navarro Gómez quien en su calidad de Comandante Compañía Simón Bolívar del INPEC suscribió el informe obrante a folio 60 del archivo digital 04
- b. Dr. Lenin Puertas quien en su calidad de medico de sanidad adscrito al INPEC atendió la urgencia médica presentada por el señor Johnnatan Guevara Aguirre según documento obrante a folios 102 y ss del archivo digital 04
- c. Enfermera Angelica González quien suscribió nota obrante a folio 106-107 del archivo digital 04

Será carga del apoderado del INPEC procurar la comparecencia de los funcionarios que se citan de oficio.

Interviene la parte demandante aclarando sobre el decreto de pruebas de oficio, manifestando respecto del Dr. Lenin Puertas y la Enfermera Angelica González, ser requeridos por parte de secretaría a la FIDUPREVISORA al correo electrónico sanidad2.epcpicalena.inpec.gov.co y sobre la solicitud de la historia clínica al mismo correo electrónico.

AUTO: El Despacho atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la entidad demanda aclara sobre el decreto de la prueba testimonial de oficio para que **por secretaría se cite a los testigos al correo de la FIDUPREVISORA.**

Decisión que se notificó en estrados.

RECURSOS	SI		NO	X
EFFECTOS EN QUE SE CONCEDE				

12. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

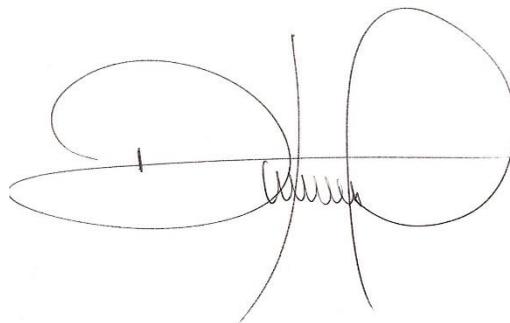
El despacho indicó que la fecha para celebrar audiencia concentrada de pruebas con el fin de recepcionar los testimonios e interrogatorio decretados se fijará una vez se alleguen las documentales.

La presente decisión se notificó a las partes en estrados.

13. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL

Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia, cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las partes.

La grabación y el acta de la presente audiencia será cargada al expediente digital para su acceso y consulta por todos los sujetos procesales a través de la URL ya suministrada por el despacho.



DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS

Juez

